

TÍTULO SEXTO

Delitos contra la autoridad



CAPÍTULO I

Desobediencia y resistencia de particulares



Artículos: 178 al 183

Artículo 178. Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MULTAS EN CASO DE DESOBEDIENCIA, A LAS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Para considerarse que existe resistencia o desobediencia de los particulares, es indispensable que primero exista algún mandamiento de autoridad competente, que sea fundado y motivado; pero no puede existir desobediencia o resistencia, a algo que no existe. De manera que si una persona se limita solamente a desconocer un recibo extendido por un depositario nombrado en un juicio económico-coactivo, no se puede decir que exista desobediencia de parte de dicho particular, ya que no tiene aplicación el artículo 110 de la Ley sobre Facultad Económico-Coactiva del Estado de Coahuila, que establece que la autoridad administrativa, en caso de desobediencia, en la materia de que se trata, podrá aplicar multa de 10 a 500 pesos que se duplicará en caso de reincidencia.

Amparo administrativo en revisión 6776/40. León Ramón de Jr. 24 de marzo de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Manuel Bartlett estuvo ausente durante la lectura y votación de este asunto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 3410 (IUS: 328525).

DEPOSITARIOS, DESOBEDIENCIA DE LOS, A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD. Si en un juicio civil el juzgado ordena a determinada persona, depositar en un banco las cantidades que, como depositario judicial, conservaba en su poder, y aquella

se niega a cumplir la orden sin causa legítima, no obstante que para ello se le aplicaron los medios de apremio que autoriza la propia ley, se demuestra la existencia del cuerpo del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, y el auto de formal prisión dictado en tales condiciones, no es violatorio de garantías.

Amparo penal en revisión 13/37. Pablo Tomás. 27 de abril de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 1131 (IUS: 311034).

Esta tesis también corresponde al artículo 183.

DEPOSITARIOS JUDICIALES, OBLIGACIONES DE LOS. El depositario judicial, como auxiliar de la administración de justicia, debe ser requerido por el órgano jurisdiccional que le discernió el cargo, dado que sólo tiene la posesión precaria de los bienes embargados, a nombre de quien obtenga en la contienda, y con sujeción a las disposiciones del Juez de los autos; por tanto, es indudable que sólo cuando requerido por dicho órgano, el depositario no haga la entrega de los bienes que le fueron confiados en guarda, sin dar razón fundada y justificada de su negativa, es cuando puede surgir o bien los elementos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, si no ha dispuesto de las cosas puestas a su cuidado, o bien, en este último caso, los conducentes a configurar el delito de abuso de confianza.

Código Penal

Amparo penal en revisión 138/43. Brauman Proskauer Arturo. 25 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 1721 (IUS: 306367).

DESOBEDIENCIA A LAS AUTORIDADES. Si los policías que pretendían ejercitar un acto de autoridad, no se encontraban de servicio, y consta que su jefe ordenó que no lo hicieran en determinada fecha, y éstos desobedecieron, no puede decirse que quienes resistieron la acción de los policías, desobedecieron un mandato legítimo de autoridad, ejecutando en forma legal.

Amparo penal directo 1396/42. García Cervantes J. y coagraviado. 15 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4713 (IUS: 307550).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE AUTORIDAD, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Uno de los elementos constitutivos del delito de desobediencia a un mandato legítimo, de autoridad, previsto por el artículo 855 del Código Penal del Estado de Nuevo León, es la existencia de ese mandato, y no basta que el mandato conste en una disposición legislativa, sino que es necesario que exista de una manera patente y efectiva y que haya sido conocido por el acusado. Otro de los elementos de dicho delito es que la desobediencia se cometa sin tener para ello causa legítima; entendiéndose como tal, no sólo las que están

expresamente determinadas por la ley, sino todas aquellas que impliquen un motivo justificado para dejar de cumplir el mandato de la autoridad; como, por ejemplo, cuando se ha notificado a una persona su arraigo en determinado lugar y lo quebranta, la infracción no es dolosa, si aparece que el arraigado no procuró los medios de quebrantar el arraigo, sino que se vio precisado a hacerlo, en virtud de los servicios que le estaban encomendados por razón de su empleo; puesto que la característica del delito de desobediencia es la resistencia abierta, hostil, maliciosa, acompañada de actos de contradicción decidida y resuelta, de reiterada pasividad punible, que implica una franca actitud de rebeldía.

Amparo penal en revisión 6866/34. García Jesús María. 15 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 2605 (IUS: 311811).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE SONORA). No hay un precepto que determine que en procesos instruidos por el delito de resistencia de un particular a un mandato legítimo de la autoridad, el carácter de autoridad se compruebe precisamente con el nombramiento respectivo, por lo que, aun sin tal requisito las actuaciones judiciales del proceso, pueden probar plenamente tal carácter.

Amparo penal directo 3500/47. Meza Jorge Román. 30 de junio 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 2197 (IUS: 302210).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD (ABUSO DE CONFIANZA). La sentencia que se reclama no viola en perjuicio del quejoso ninguna garantía individual al declararlo responsable del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, si no entregó una mercancía que recibió en depósito, al ser requerido por el Juez para hacer esa entrega; y si, sin autorización alguna, en su carácter de depositario de bienes asegurados, pignoró éstos y con posterioridad los enajenó a tercera persona, sin dar cuenta de las sumas percibidas por él para demostrar que fueron aplicadas legalmente, se llega a la conclusión de que también es responsable del delito de abuso de confianza.

Amparo penal directo 6887/42. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 1491 (IUS: 296919).

Esta tesis también corresponde al artículo 383, fracción II.

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD (COMISARIOS EJIDALES).

No es exacto que no se hubiese comprobado en autos el cuerpo del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, si se atribuye al acusado haber desobedecido las órdenes emanadas del delegado del Departamento Agrario en el Estado que previno a dicho acusado, en su carácter de presidente de un comisariado ejidal, que ministrara agua a un ejidatario, y aparece que no sólo no acató dicha orden, sino que dio instrucciones a los representantes de la sección de riego para que se abstuvieran de ministrársela, e independientemente de que al reo le hubiese parecido irregular la expedición del

certificado de derechos agrarios al ejidatario, de autos aparece que se le dio posesión a dicho ejidatario por el jefe de la Zona de Organización Ejidal asistiendo a la entrega de la parcela el presidente del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia de la comunidad agrícola, y la circunstancia que alega el quejoso de que había recibido un oficio de la Dirección de Tierras y Aguas en el sentido de que carecen de validez los movimientos efectuados en la distribución de parcelas, particularmente en lo que se refiere al ejidatario citado, no destruye el carácter antijurídico de la conducta observada por el acusado, al rehusar el cumplimiento de un mandato legítimo emanado de autoridad competente como es el delegado del Departamento Agrario que en negocios de esta índole, actúa en representación del jefe del departamento, en los términos del artículo 1o., fracción III, del Código Agrario en vigor. El artículo 183 del código federal establece que "cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia, cuando se hubieren agotado los medios de apremio", pero en el Código Agrario en vigor, no se encuentran expresas disposiciones para conminar a los desobedientes a la observancia del mandato y la integración de la ley es obra del Poder Legislativo y no del resorte de las autoridades administrativas.

Amparo directo 6649/55. Francisco Carretas Martínez. 6 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, Segunda Parte, página 105 (IUS: 261788).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). El artículo 328 del Código Penal del Estado determina que cuando sin causa justificada se rehusare

Código Penal

alguien a prestar un servicio de interés público que la ley obligue, o se desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará al responsable quince días a un año de prisión, y multa de veinte a doscientos pesos. Para configurarse esa infracción penal, se requiere la existencia de un mandato, que éste sea legítimo, es decir, arreglado a la ley, que provenga de una autoridad, y que fuese desobedecido por la persona contra quien se dictó; es un delito, por su naturaleza, de omisión, al dejar de hacer o cumplir lo ordenado por una autoridad legítima. Y si no se halla demostrado que se hubiese expedido un mandato judicial o administrativo en contra del recurrente, y que proviniera de autoridad legítima, puesto que el denunciante que se ostentó como autoridad, no justificó su personaría, en consecuencia, si no se justificó la existencia de esa autoridad y, tampoco, un mandato legítimo emanado de conformidad con la ley, faltando ese elemento intrínseco del delito de que se trata, no pudo éste configurarse, tanto más, cuanto que no llegó a justificarse que el quejoso hubiera desobedecido mediante pasividad la orden que se le dio, si a ese respecto sólo obra la declaración del denunciante.

Amparo penal en revisión 4513/50. Reyes Culebro Gabriel. 7 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1219 (IUS: 298765).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Si se comprueba que el acusado fue nombrado depositario de bienes, en un juicio del orden civil, que después se nombró a un nuevo depositario; que se previno al primero, que entregara al segundo los bienes que recibió en depósito; que por no haber obedecido, se le impuso una multa y se le fijó nuevo plazo, y no habiendo acatado la orden, se hizo efectiva la

sanción pecuniaria y se le fijó otro nuevo plazo, bajo el apercibimiento de que en caso de rehusarse, se le consignaría a la autoridad judicial, por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, y que a pesar de ello no entregó los bienes, es inconcuso que existe el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, previsto por el artículo 785 del Código Penal del Estado de Sonora, y la sentencia que así lo declara, no es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 5397/37. González Remigio. 16 de octubre de 1937. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIV, página 617 (IUS: 310670).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE. El artículo 183 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.". De esto se sigue, que si la ley que rige el procedimiento de donde proviene el mandato que se reputa desacatado, prevé medidas de apremio para constreñir al rebelde a la observancia de tal determinación, es requisito legal que para proceder penalmente en su contra, previamente se hayan agotado esos medios de apremio; por lo que, atento a ello, debe convenirse que los elementos intrínsecos del delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, a que se contrae el numeral 178 del ordenamiento invocado, son: a) La existencia de un mandato de autoridad; b) Que dicho mandato sea legítimo; c) Que el mismo sea desobedecido sin causa legal; y d) Que previamente se hayan agotado en contra del rebelde, los medios de apremio contemplados en la ley que rige el procedimiento de donde

emana la resolución desobedecida. Por tanto, si en la causa penal instruida al quejoso, hay prueba de que pese a agotarse en su contra los medios de apremio legales, continuó en su conducta rebelde de no acatar el mandamiento de la autoridad, es inconcuso que quedó configurada la hipótesis criminal que se le atribuye en el citado artículo 178.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/96. Sergio Vázquez Collazo. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis XI.2o.18 P, página 524 (IUS: 201137).

Esta tesis también corresponde al artículo 183.

DESOBEDIENCIA, DELITO DE. COMETIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. Si bien es cierto que el consejo de administración en pleno es el órgano encargado del funcionamiento y operaciones del objeto de la sociedad anónima, sin embargo todos y cada uno de los administradores son responsables de la existencia, mantenimiento y presentación de los libros de la sociedad conforme el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por tanto, al ser solidariamente responsables todos y cada uno de los administradores respecto de la existencia y conservación de los libros a que se refiere dicho dispositivo, es claro que cualquiera de ellos tiene la obligación de vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales y por ende de facilitar a los socios o a terceras personas la inspección de los mismos. Luego la conducta omisa de un apoderado legal con facultades

de representación y ejecución al no acatar la determinación de la autoridad judicial para que exhiba los libros de su representada es constitutiva del delito de desobediencia a que se refieren los artículos 178, 180, última parte y 183 del Código Penal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 71/92. Manuel Rodríguez Chávez. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 357 (IUS: 218940).

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD. Esta Sala ha sostenido que "el delito de resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal", tutela la fase ejecutiva de un mandamiento proveniente de autoridad formalmente válido. Lo que la ley pune es la resistencia a la material ejecución del mandamiento, sin que sea lícito al particular oponerse al mismo so pretexto de su ilegalidad intrínseca. Si pudiera el gobernado desobedecer una orden de la autoridad cuando estuviera convencido de la falta de validez intrínseca, se rompería el principio de autoridad y se convertiría el particular en Juez de legalidad de las acciones de los órganos del Estado: cada uno de los gobernados tendría prácticamente una facultad de veto sobre los órganos de la autoridad, lo que independientemente de los resultados prácticos negativos para la convivencia social, resulta jurídicamente inadmisibles. La ley establece una serie de formas –y entre ellas la suprema es el juicio de garantías–, para atacar la validez de los actos de autoridad, pero nunca el gobernado podrá ser al mismo tiempo, destinatario y Juez

Código Penal

de un mandamiento.". Las ideas transcritas, externadas por esta Sala en relación con el delito de resistencia, son también aplicables al delito de desobediencia, y debe entenderse que cuando la ley en su artículo 178 alude a un mandato legítimo de la autoridad, la legitimidad en cuestión se refiere a cuestiones formales y no a la validez intrínseca de dicho mandato.

Amparo directo 2519/73. Mario García Granados y coagraviados. 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 55, página 51. Amparo directo 2176/72. Pedro Mata y coagraviado. 9 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 15 (IUS: 236029).

Esta tesis también corresponde al artículo 180.

DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES. SI NO SE PRUEBA QUE EL MANDATO DE LA AUTORIDAD LO RECIBIÓ PERSONALMENTE EL DESTINATARIO, NO SE INTEGRA EL DELITO.

Para integrar el delito de desobediencia de particulares, no basta que exista un mandato legítimo de autoridad y se agoten los medios de apremio para hacerlo efectivo sino que es necesario se demuestre, además, que la orden y los requerimientos para cumplirla se hicieron personalmente al destinatario, quien rehusó acatarla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2253/92. Leticia Matamoros de Dávila. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretaria: Beatriz Tobón Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 412 (IUS: 215400).

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE. Para la configuración del delito de desobediencia y resistencia de particulares, se requiere que, agotadas las medidas de apremio, se cometan hechos que sean una marcada desobediencia a la resolución pronunciada por una autoridad judicial.

Amparo directo 8408/63. Paula Reyes Pérez. 19 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXI, Segunda Parte, página 29 (IUS: 259035).

Esta tesis también corresponde al artículo 183.

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. Cuando los agentes de la Policía Judicial no se identificaron como tales, ni mostraron la orden de aprehensión correspondiente al hoy quejoso, quien en su confesión manifestó que no escuchó que se trataba de policías y que por eso había disparado, postura que sostuvo en sus diversas declaraciones en las que se señaló que sus aprehensores no se identificaron como policías, lo que inclusive se comprobó con el dicho de testigos, tal conducta desplegada por el quejoso no encuadra en el ilícito de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 462/89. Nicacio Rangel Méndez. 21 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 185 (IUS: 222901).

Esta tesis también corresponde al artículo 180.

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. DIFERENCIA ENTRE LAS CONDUCTAS INTEGRADORAS DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La detenida lectura del artículo 264 del Código Penal vigente en la entidad, que tipifica los delitos de desobediencia y de resistencia de particulares, permite advertir que el primero de esos ilícitos se comete cuando el activo rehusa prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue o desobedece un mandato legítimo de autoridad, en tanto que el segundo se actualiza cuando dicho activo impide que la autoridad ejerza sus funciones o resiste el cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal, en la inteligencia de que si para ello se emplea la violencia física o moral, la sanción correspondiente será agravada. En las condiciones apuntadas, claro resulta que la conducta integradora del primero de los antisociales en cita, o sea el de desobediencia, está constituida por una omisión consistente, según se ha dicho ya, en rehusarse el activo a prestar un servicio de interés público al que la ley lo obligue o en desobedecer un mandato legítimo de autoridad, en tanto que la integradora del delito de resistencia de particulares lo está por una acción tendiente, como se ha señalado, a impedir el ejercicio de las funciones de la

autoridad o a resistir el cumplimiento de una orden legítima de la misma cuya ejecución se lleve al cabo en forma legal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 411/93. María del Carmen Gálvez Núñez. 11 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 356 (IUS: 213112).

Esta tesis también corresponde al artículo 180.

DESPOJO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y GUANAJUATO). Si el reo fue vencido por la ofendida en el juicio ordinario civil que siguió en su contra, ejercitando acción plenaria de posesión y reivindicatoria de un inmueble, habiendo obtenido la misma señora, la posesión material de ese terreno, que se le dio por el personal del juzgado, el hecho de que dicho reo continúe detentando el predio en cuestión, negándose a desocuparlo, no puede constituir el delito de despojo, sino que, en todo caso, integraría el de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, después de haberse agotado los medios de apremio que prescribe la ley, pudiendo ser lanzado judicialmente de dicho predio, a petición de su propietaria, pues si en principio el ahora quejoso se consideró con justo título para ocupar el terreno de que se ha venido hablando, la antes dicha sentencia y la subsiguiente diligencia de posesión del predio en favor de la ofendida, lo dejaron sin base legal ninguna para seguirlo ocupando. Se ve, pues, con toda evidencia y claridad, que en el caso no se trató de un nuevo apoderamiento u ocupación del referido inmueble, ejecutado de propia autoridad y por

Código Penal

medio de violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, circunstancias que caracterizan el delito de despojo, según la fracción I del artículo 352 del Código Penal del Estado de Guanajuato (igual a la fracción I del artículo 395 del Código Penal del Distrito Federal).

Chávez Maximino. 25 de abril de 1947. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 909 (IUS: 303093).

DESPOJO Y DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD, DELITOS DE. Si el inculcado, contrariando un mandato judicial de restitución de los inmuebles de que se trata, metió a ellos diversos objetos de su propiedad, de propia autoridad, y contra la voluntad y sin consentimiento del propietario, están integrados los elementos de los delitos de despojo de inmueble y desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, si la restitución quedó ordenada sin hacer salvedad alguna y, en consecuencia, el quejoso no lo pudo contravenir *motu proprio* aun cuando el asunto estuviese *sub judice*.

Amparo penal directo 3988/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1690 (IUS: 295517).

LIBROS DE CONTABILIDAD, EXHIBICIÓN DE LOS. La resistencia injustificada de los comercios a presentar libros de contabilidad para los efectos fiscales, constituye un delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Amparo penal directo 25/30. Aiza Ignacio. 8 de abril de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y P. Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2059 (IUS: 314355).

RESISTENCIA DE PARTICULARES, NATURALEZA DEL DELITO DE (ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). Para la configuración del delito de resistencia de particulares, previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal, conforme a una correcta exégesis jurídica, se requiere que la desobediencia del activo se traduzca en una conducta pasiva por cuanto no contiene compulsión, ni resistencia. Por tanto, si el activo, al oponerse a la orden del oficial de policía que le ordena detener su vehículo porque, al parecer, incurrió en diversas infracciones de tránsito, lo hace imprimiendo a su vehículo una velocidad mayor, para posteriormente y con motivo de la persecución que se le hizo, lograr que se detenga; se niega a proporcionar la documentación que se le solicita, a estacionarse correctamente, expresando diversos insultos y amagando al agente de la autoridad al señalarle que lo iba a cesar de su empleo si continuaba molestandolo, ello, lógicamente, no puede establecer una conducta pasiva, pues tales manifestaciones llevan a concluir una oposición violenta al mandato de la autoridad y, por lo mismo, la conducta desplegada no configura el delito previsto por el mencionado artículo 178 del Código Penal Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/86. Salvador Chemas González. 2 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 441 (IUS: 248108).

Esta tesis también corresponde al artículo 180.

VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ATAQUES A LAS, Y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES. Es indudable que el jefe de Vigilancia de Tránsito Federal tiene facultades "para procurar que por ningún motivo se interrumpan las vías generales de comunicación, ni el servicio que a través de dichas vías efectúan los transportes que operen con permiso o bajo concesión federal", y puesto que el ejercicio del cargo del funcionario trae consigo aparejada la facultad de ordenar que cese cualquier interrupción y no obstante que haya existido la orden, el acusado no la acata y el desacato es voluntario, debe concluirse que no se violan garantías del inculpado al declarársele culpable por los delitos a que se refieren los artículos 178 del Código Penal Federal y 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Amparo directo 2785/63. Francisco Ayala González. 14 de enero de 1964. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 51 (IUS: 259711).

Artículo 179. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.

PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDÍA DE LOS TESTIGOS HABIÉNDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN.

En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, lo que conduce necesariamente a declararla desierta, al ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio que la ley le otorga específicamente para hacerlos comparecer, sin que a los testigos les importe la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 135/92. Alfredo Martínez Acosta. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 4981/92. Luis Manuel Díaz Núñez. 18 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 5733/93. Elvia Mejía Villa. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 4300/95. Salvador Oseguera Andrade. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, tesis I.3o.C. J/4, página 440 (IUS: 204195).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 182 y 183.

Código Penal

TESTIGO LIGADO AL INCUPLADO. EL HECHO DE NO ESTAR OBLIGADO A DECLARAR NO LO EXIME DEL DEBER DE PRESENTARSE ANTE EL JUEZ A MANIFESTAR SU VOLUNTAD.

Es inexacto que el derecho de no ser obligado a declarar, que la ley le confiere al que esté ligado con el inculcado por amor, respeto, gratitud, cariño o estrecha amistad, sea susceptible de ejercerse no asistiendo a la audiencia que con motivo de su comparecencia tenga lugar, dado que si bien es verdad que el derecho a no rendir declaración le asiste, no debe soslayarse que corresponde a la autoridad judicial verificar el vínculo con el imputado, pues de lo contrario, la regla general de que está obligado a declarar todo aquel a quien le consten hechos relacionados con ilícitos, quedaría sujeta al arbitrio personal, además de que el testigo puede hacerse acreedor a cualquiera de las medidas de apremio decretadas por el Juez responsable, y su conducta omisiva se ubica en el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/96. Emilia Margarita González León. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis XIV.2o.51 P, página 802 (IUS: 199388).

Artículo 180. Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

CONTRA LA AUTORIDAD, MEDIOS COMISIVOS

DEL DELITO. El ilícito mencionado, previsto por el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, es un ilícito alternativamente formado, que puede actualizarse oponiéndose a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o bien, resistiéndose al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal. Sin embargo, por disposición expresa del precepto en consulta, tanto la oposición como la resistencia aludidas, han de realizarse a través de alguno de los medios comisivos señalados específicamente por el tipo, con la frase adverbial al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza. En consecuencia, resulta incorrecta la interpretación que hacen los recurrentes, en el sentido de que tales medios de comisión, son un elemento accidental del delito, porque de la redacción del artículo 180 del código en cuestión, se desprende que la fuerza, el amago o la amenaza, constituyen un elemento *sine qua non* para la configuración del ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 218/86. Enrique Soto Elizondo. 20 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 24 (IUS: 388660).

Véanse las tesis de rubro:

"DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD." en el artículo 178, página 1377,

"DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA." en el artículo 178, página 1378, y

"DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES. DIFERENCIA ENTRE LAS CONDUCTAS INTEGRADORAS DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." en el artículo 178, página 1379.

HOMICIDIO Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE. Si el reo usó la fuerza para evitar que los agentes de la autoridad ejercieran sus funciones, pero ese "ejercicio de fuerza", se dio mediante una conducta homicida, considerar ese "ejercicio de la fuerza" como homicidio y como elemento de delito creado por el tipo del artículo 180 del Código Penal, implica una recalificación, en subordinación al tipo, recalificación que es violatoria de garantías; por ello es que ante ese aparente concurso de leyes, éste se resuelve mediante el principio de la consunción y habrá de sancionarse por el tipo que describe el estado superior de la violación.

Amparo penal directo 9559/50. Campo Hernández Rubén Felipe Martín del. 3 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 726 (IUS: 297621).

RESISTENCIA A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

Para que exista el delito de resistencia a un mandato de la autoridad, es condición indispensable, que el autor sea un particular, ya que ese delito se encuentra catalogado en el título IV, capítulo I, del Código Penal del Estado de Oaxaca, relativo a la desobediencia y resistencia de particulares, así es que si el acusado desempeñaba el cargo de miembro del Ayuntamiento del lugar en que sucedieron los hechos, falta uno de los requisitos esenciales para que se hubiera cometido dicho delito; y debe concederse el amparo contra el auto de formal prisión que se dictó en contra del acusado.

Amparo en revisión 2763/36. Castillo Merino Jesús. 16 de septiembre de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 1633 (IUS: 311549).

RESISTENCIA DE PARTICULARES A LAS AUTORIDADES.

Si el acusado se negó a franquear la entrada a un actuario, a determinado lugar, en donde iba a practicar una diligencia judicial, sosteniendo su actitud por la presencia de un grupo de individuos que ostensiblemente estaban a sus órdenes, tales actos constituyen, en su conjunto, un amago, puesto que existió una actitud amenazante adoptada a fin de evitar que el funcionario llevara a cabo la diligencia y al mismo tiempo la advertencia de que solamente lo lograría con peligro o daño por el uso de la fuerza que implícitamente anunció el acusado, al expresar que solamente podría pasar sobre los empleados, y quedan satisfechos todos los elementos de la definición del delito que da el artículo 180 del Código Penal del Distrito.

Amparo penal directo 10349/42. Valle Eduardo A. del. 16 de marzo de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 5532 (IUS: 307015).

RESISTENCIA DE PARTICULARES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

El artículo 180 del Código Penal del Distrito Federal dispone que se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan algunas de sus funciones, o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal; por tanto, no se dan los elementos para configurar este delito por la simple huida del inculcado, después de la comisión de un ilícito, para ponerse a salvo de la persecución de la autoridad, pues no necesariamente integra el delito en comentario.

Amparo directo 5641/74. Sandra Altamirano Corona. 21 de abril de 1980. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 188 (IUS: 234842).

RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE.

Cuando el mismo aprehendido opone la resistencia, el caso no está comprendido en el tipo delictivo, ya que la oposición a su aprehensión o captura se realiza en una legítima defensa de su libertad, cuando la resistencia es previa a la realización del acto, y no posterior; y por

ende, la oposición a la ejecución de un acto en contra de la libertad del quejoso debe considerarse que no constituye el delito de resistencia, por lo que se lleva dicho y porque no hay nada más sagrado que la libertad.

Amparo penal directo 4913/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de septiembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2010 (IUS: 295564).

RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). El artículo 330 del Código Penal aplicable, establece que se aplicará de tres meses a dos años de prisión, y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública, o sus agentes, ejerzan algunas de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo, que deba ser ejercitado en forma legal. Para la comprobación de este delito se requiere la demostración de una resistencia violenta contra la autoridad y distinta a la simple desobediencia de abstención; pero si no quedó justificado durante la averiguación previa, la existencia de una autoridad pública o de agentes de ésta, la ausencia de esa probanza trae consigo la inexistencia del delito, porque el quejoso no se pudo resistir al cumplimiento de un mandato legítimo que no provenía de ninguna autoridad.

Amparo penal en revisión 4513/50. Reyes Culebro Gabriel. 7 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1219 (IUS: 298764).

RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DE COAHUILA). El artículo 154 del Código Penal de Coahuila (semejante al 180 del Código Penal del Distrito Federal), establece que se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que: empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista al cumplimiento de un mandamiento ejecutado en forma legal. Como se advierte, el delito de que se trata puede cometerse oponiéndose a que una autoridad ejecute algún acto propio de sus funciones o resistiendo al mandamiento de una autoridad, ejecutado en forma legal. En el primer caso, el delito se comete simplemente por resistir a una autoridad cuando ésta pretende ejecutar un acto propio con sus funciones, es decir de las que le están asignadas de acuerdo con su fin orgánico, y requiere como condición que la autoridad, víctima de la resistencia, esté actuando dentro de la esfera de sus facultades, pues cuando saliéndose de ésta, invade otras atribuciones, el particular afectado puede resistir a sus actos sin incurrir por ello en delito alguno. Cuando se trata de funcionarios que no son autoridades, sino simples agentes de éstas, tales como los miembros de la policía, para que exista el delito, se requieren dos condiciones; que el mandamiento que tratan de cumplir proceda de autoridad que, al expedirlo, haya obrado de acuerdo con sus atribuciones, y que su actuación se desarrolle en forma legal, entendiéndose por esta última, que al hacer aplicación de la fuerza, no incurra en abusos o excesos que harían delictuosa la conducta de los ejecutores. Y si la policía golpeó al quejoso al pretender detenerlo, aun cuando es verdad que dentro de sus funciones está la de reprimir toda alteración del orden público, su intervención para ese efecto no la autoriza ciertamente a usar de la violencia, caso en el que la resistencia del particular al empleo de la fuerza, no constituye el delito incriminado ya que al acudir la policía a medios reprobables, obliga al particular a defenderse de un agresión antijurídica a la que alude el párrafo 3o. del artículo 19 de la Constitución y que protege la repetición por el particular.

Código Penal

Amparo penal en revisión 8615/50. Gómez Miguel. 9 de febrero de 1951. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 2656 (IUS: 299197).

Véase la tesis: "RESISTENCIA DE PARTICULARES, NATURALEZA DEL DELITO DE (ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)." en el artículo 178, página 1380.

RESISTENCIA DE PARTICULARES, OPOSICIÓN A LA DETENCIÓN QUE NO CONFIGURA EL DELITO DE. La oposición de un delincuente, que trata de escapar de los agentes policiacos que intentan capturarlo, no constituye la conducta típica definida en el artículo 175 del Código de Defensa Social de Chihuahua (casi idéntico al artículo 180 del Código Penal del Distrito Federal), dado que no es sino la tendencia instintiva del delincuente que trata de evitar su captura.

Amparo directo 4611/81. Manuel Loya García. 18 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 151-156, Página 94. Amparo directo 3791/81. Rito Payán Mora. 28 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 133-138, Página 188. Amparo directo 5641/74. Sandra Altamirano Corona. 21 de abril de 1980. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 106 (IUS: 234524).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1981, Segunda Parte, Primera Sala, página 32.

RESISTENCIA DE PARTICULARES. PARA SU INTEGRACIÓN ES REQUISITO QUE EL SUJETO ACTIVO OBSTACULICE EN FORMA CONCRETA EL ACTO DE AUTORIDAD. El artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece que se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: "al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal." Para la integración de esta figura típica se requiere la demostración de que el sujeto activo del ilícito, en las condiciones precisas que fija la ley (fuerza, amago o amenaza), resista efectivamente el desarrollo ejecutivo de un mandato de autoridad legítimo, ejercido en forma legal, pues no son suficientes para la comprobación del tipo penal en cita, las meras manifestaciones de repudio, desobediencia u oposición a la ejecución del acto de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1326/96. Gerardo Zambrano Fernández y coagraviados. 15 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Renato Sales Heredia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis I.2o.P.9 P, página 539 (IUS: 199738).

Artículo 181. Se equiparará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.

COACCIÓN A LA AUTORIDAD, DELITO DE. NO EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL POR LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, SI TAMPOCO EXISTE RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCTA QUE SE ESTIMÓ COMO MEDIO PARA REALIZAR DICHA COACCIÓN. Por lo que se refiere a la responsabilidad penal del propio quejoso en la comisión del delito de coacción a la autoridad, debe decirse que también resulta fundado el concepto de violación que se hace valer al respecto. En efecto, si este delito resulta, según razonamiento del Magistrado responsable, de que el paro fue el medio utilizado para ejercer la coacción, pues al no haber responsabilidad penal en el primero, menos la puede haber en el segundo, pues al no ser responsable del delito utilizado como medio, no puede ser responsable tampoco de la comisión del delito considerado como fin. Por todo lo anterior debe concluirse que la sentencia reclamada, por la que se le condena por la comisión de los delitos de ataques a las vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 167 fracción VII, y de coacción a la autoridad equiparable al de resistencia de particulares, contenida en el artículo 181, ambas del Código Penal Federal, es violatoria de garantías y debe concederse la protección solicitada.

Séptima Época:

Amparo directo 2102/62. Lidio Torres Olavid y coagraviados 27 de agosto de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 2134/62. Rubén Rojas Vigil. 27 de agosto de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 2580/62. Armando Azúa Villalón y coagraviados 27 de agosto de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 2582/62. Arnulfo Lemoine Pozos y coagraviados 27 de agosto de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 4922/62. Nicolás Araujo Saucedo. 27 de agosto de 1973. Cinco votos.

Sala Auxiliar, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 73, página 41 (IUS: 389942).

Nota: Esta tesis también aparece en:

Informe de Labores 1973, Tercera Parte, página 65.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Séptima Parte, Sección Jurisprudencia, página 33.

Artículo 182. El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este código o por el de procedimientos penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.

Véase la tesis: "PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDÍA DE LOS TESTIGOS HABIÉNDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN." en el artículo 179, página 1383.

Artículo 183. Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Véase la tesis: "DEPOSITARIOS, DESOBEDIENCIA DE LOS, A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD." en el artículo 178, página 1373.

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD. El artículo 178 del Código Penal del Distrito, establece la penas que han de aplicarse al que, sin causa legítima, se rehuse a prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de autoridad y el 183 del propio ordenamiento, previene que cuando la ley autorice el empleo del apremio, sólo se consumará el delito de desobediencia, cuando se hubieren agotado los medios de apremio, y el hecho de que el arresto impuesto como apremio no se haya cumplimentado, en virtud de una suspensión otorgada en amparo, no significa que no se han agotado las medidas de apremio para tener por configurado el hecho delictuoso de la desobediencia.

Amparo penal directo 3278/43. Vargas Márquez Miguel. 28 de septiembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 7072 (IUS: 307409).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD. La incoación del proceso contra una persona, por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, sin que hayan agotado los medios de

apremio que la ley establece, importa una violación de garantías.

Amparo penal en revisión. Ruiz Ramón. 17 de diciembre de 1919. Mayoría de siete votos. Ausentes: Benito Flores y Enrique Moreno. Disidentes: Gustavo A. Vicencio y Garza Pérez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo V, página 924 (IUS: 289409).

DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD. Tratándose de las medidas de apremio de que puedan hacer uso los Jueces en materia penal, para que se respeten sus determinaciones, en caso de desobediencia de un mandamiento dictado por ellas, no se puede dictar desde luego la orden de aprehensión, sin que previamente se agoten los otros medios que las leyes locales fijen; por tanto, no es procedente estimar como consumado el delito de desobediencia a un mandamiento legítimo, si antes no se usan dichos medios, pues no se debe castigar como delito, una pura omisión sin dolo, y debe asegurarse la existencia de una desobediencia deliberada y no puramente ocasional o causada por ignorancia en la resolución respectiva.

Amparo penal en revisión 6368/34. Domínguez Jesús G. 31 de marzo de 1936. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 5453 (IUS: 311941).

Código Penal

Véanse las tesis de rubro:

"DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE. en el artículo 178, página 1376, y

"DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, DELITO DE." en el artículo 178, página 1378.

MANDATO JUDICIAL, DESOBEDIENCIA AL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, dispone que si agotados los medios de apremio no se obtuviera el cumplimiento de la resolución, el rebelde será consignado como autor de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Agotar significa gastar del todo, consumir. Si sólo se dictaron las medidas de apremio y no se hicieron sufrir por aquel a quien iba dirigida la orden, supuesta la existencia de ésta y su concreción, no fueron agotadas y, por ende, no se cumplieron los requisitos establecidos por la ley para que se integre el delito que se menciona.

Amparo directo 1409/65. Luis Talamás Comandary. 30 de junio de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVI, Segunda Parte, página 37 (IUS: 259330).

MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO. Del contenido del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con la única finalidad perseguida con dicha norma, se advierte que la atribución conferida a los Jueces, para emplear los medios de

apremio, con el objeto de procurar el cumplimiento de sus determinaciones, encuentra entre otras varias limitaciones, la consistente en que, cada medio de apremio puede utilizarse sólo una vez, respecto al incumplimiento de determinada obligación en el procedimiento correspondiente, con excepción de la multa, que puede duplicarse, en caso de reincidencia, por mandamiento específico. La sustentación de esta tesis radica en que: el propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial, antes de ocurrir ante diferentes autoridades en otras instancias o procesos. Esto se evidencia en el precepto en comento, porque en el primer párrafo autoriza el empleo de cualquiera de las medidas que enumera enseguida, sin expresar que si no se consigue el acatamiento se puede imponer nuevamente el medio de apremio, ya que para tal supuesto da otra solución, consistente en que "si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente", y este canon está en armonía con el artículo 183 del Código Penal Federal, que al referirse a los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de particulares, establece que "cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio." Esto es, el Juez queda facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, se agota su actividad en este punto, y queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, para que se practique la averiguación correspondiente y se ejercite la acción penal, si así se considera procedente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/95. Marcos Ortiz Casellas.
23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:
Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, tesis I.4o.C.1 C, página 381 (JUS: 205235).

Véase la tesis: "PRUEBA TESTIMONIAL, REBELDÍA DE LOS TESTIGOS HABIÉNDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO, PROCEDE SU DESERCIÓN." en el artículo 179, página 1383.
